



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-011/2026.

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR
GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN
JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORARON: ERICKA IVETTE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL
MORALES MUÑOZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.²

1

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que determina: **a) procedente inaplicar** al caso concreto, los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y **b) existente la dilación** por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en certificar y expedir el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la oficialía electoral solicitada.

Índice

Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Competencia	3
III. Precisión de la autoridad responsable	3
IV. Causales de improcedencia	4
V. Procedencia	5
VI. Estudio de fondo	6
a. Caso concreto	6
b. Cuestión a resolver	7
c. Metodología	7
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	8
1. Marco normativo	8
2. Valoración	11
3. Pronunciamiento a solicitud	23
VII. Resuelve	23

Glosario

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente: Partido político morena.
Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Oficialía Electoral: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Solicitud de la función de Oficialía Electoral. El 15 de junio, la recurrente, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, mediante el cual solicitó el ejercicio de Oficialía Electoral, a efecto de que certificara diversos hechos relacionados con Leonardo Montañez Castro, presidente municipal de Aguascalientes, al considerar que podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

2. Acuerdo de prevención. En misma fecha, la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, registró la solicitud bajo el número de diligencia **IEE/OE/025/2026**, y determinó su procedencia parcial. Asimismo, previno a la recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, subsanara diversas omisiones que le impedían proveer lo conducente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por no presentada y se declararía improcedente.

3. Desahogo de la prevención y acuerdo de procedencia. El 16 de junio, la recurrente, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado dentro de la diligencia **IEE/OE/025/2026**.

En misma fecha, la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE tuvo a la recurrente cumpliendo con la prevención realizada, por lo que declaro procedente la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral. Asimismo, precisó el inicio de cómputo del plazo para la práctica de la diligencia solicitada.

4. Diligencia IEE/OE/025/2026. El 18 de junio, se inició la diligencia de la oficialía electoral solicitada por la recurrente, misma que concluyó el día 19 siguiente.

Posteriormente, el 23 de junio, la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente a la diligencia **IEE/OE/025/2026**, misma que concluyó el día 24 siguiente.

5. Recurso de apelación. El 24 de junio, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes del IEE recurso de apelación en contra de la presunta omisión, retardo y dilación injustificada en la práctica de la certificación de hechos solicitada en fecha 15 de junio. Posteriormente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

6. Entrega de acta de oficialía electoral. El 25 de junio, mediante oficio **IEE/SE/0542/2026**, la Secretaría Ejecutiva del IEE, entregó a la recurrente, copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la diligencia **IEE/OE/025/2026**.

7. Acuerdo de recepción de constancias y turno. El 2 de julio, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la autoridad responsable; en consecuencia, ordenó integrar el expediente **TEEA-RAP-011/2026**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras para los efectos legales conducentes.

8. Radicación. El 6 de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

9. Acuerdo de admisión, pruebas y cierre de instrucción. El 9 de julio, el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras admitió el recurso de apelación, y al no existir trámite alguno pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al tratarse de un medio de impugnación promovido por el partido político morena para controvertir actos atribuidos a la autoridad administrativa electoral, relacionados con el ejercicio de la función de oficialía electoral, por lo que al ser un acto tutelable en la materia electoral, corresponde revisar el mismo a este órgano jurisdiccional, lo anterior, con fundamento en los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

III. Precisión de la autoridad responsable.

Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar la autoridad a la que debe atribuirse el acto impugnado, ya que si bien, la parte recurrente atribuye el acto reclamado a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral y al propio IEE, este Tribunal considera que

únicamente debe tenerse con ese carácter a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

Ello es así, porque si bien las actuaciones materiales relacionadas con la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral fueron realizadas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, lo cierto es que dicha función constituye una atribución legalmente conferida a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, quien puede ejercerla directamente o por conducto del personal en quien delegue dicha facultad.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito mediante el cual se solicitó la práctica de la diligencia de constatación y certificación de hechos fue dirigido expresamente a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, circunstancia que evidencia que dicha autoridad es la competente para atender la petición formulada por la recurrente.

En ese sentido, las actuaciones desarrolladas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, deben entenderse realizadas en auxilio y dentro del ámbito competencial de la Secretaría Ejecutiva, sin que ello implique que dicho departamento adquiriera el carácter de autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 del Código Electoral; y, 57, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de los que se desprende que la función de la oficialía electoral corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **la autoridad responsable en el presente recurso es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE**, al ser la autoridad legalmente facultada para ejercer la función de la oficialía electoral.

IV. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica que, a su consideración, deja sin materia el presente medio de impugnación, al señalar que se

llevaron a cabo las actuaciones correspondientes a la recepción, declaración de procedencia, realización de diligencias de certificación, elaboración y entrega del acta circunstanciada correspondiente a la petición realizada por la representante propietaria del partido político morena, por lo que ha desaparecido el objeto sobre el cual podría recaer una eventual orden de reparación o tutela.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, toda vez que el acto cuya legalidad se controvierte no se limita a la expedición y entrega del acta circunstanciada, sino que comprende la presunta omisión, retardo o dilación injustificada atribuida a dicha autoridad en el ejercicio de la función de la oficialía electoral.

Ello, debido a que el hecho de que durante la sustanciación del presente recurso se hayan realizado diversas actuaciones, no actualizan, por sí mismas, un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia, ya que determinar si existió o no la omisión o dilación que señala la parte recurrente implica realizar un estudio de fondo.

V. Procedencia.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I del Código Electoral.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, **c)** identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que la parte recurrente controvierte una omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en la presunta dilación injustificada en la atención de una solicitud de ejercicio de la función de la oficialía electoral. En ese sentido, al tratarse de una omisión de tracto sucesivo, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras subsista la conducta reclamada, por lo que el plazo para su impugnación no había fenecido al momento de la presentación del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación y personería para promover el presente recurso de apelación, al tratarse de un partido político que comparece por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del IEE, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la parte recurrente controvierte la supuesta omisión, retardo y dilación injustificada por parte de la autoridad responsable respecto a la solicitud de la función de la oficialía electoral que formuló previamente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto que ahora se controvierte.

VI. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

En la presente causa, la controversia surge a partir del derecho con el que cuentan los partidos políticos de solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, a efecto de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones comiciales locales.

En ese sentido, la parte recurrente el día quince de junio, presentó un escrito³ dirigido a la autoridad responsable, en el que solicitó la función de la oficialía electoral, para constatar y certificar diversos actos y/o hechos⁴ cometidos por el presidente municipal de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, que a su parecer benefician la imagen personal de dicho servidor público, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas, pues considera que tales actos y/o hechos pudieran constituir violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.

Derivado de la solicitud mencionada, y al momento de la presentación de la demanda que motiva la presente causa, es decir el día veinticuatro de junio, a dicho de la recurrente la autoridad responsable no había expedido el acta de la oficialía electoral solicitada, de ahí que sostiene que, conforme a la normativa que regula dicha función —para la ejecución y expedición de las actas de oficialía electoral respectivas—, la autoridad responsable excedió el plazo previsto en el artículo 102, fracción II del Código Electoral⁵.

³ Visible a fojas de la 67 a la 76 del expediente en que se actúa.

⁴ Publicaciones y videos que se desprenden de ligas electrónicas, así como imágenes fijadas en bardas.

⁵ «ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

Posteriormente, la autoridad responsable notificó a la recurrente mediante oficio **IEE/SE/0542/2026**⁶, el día veinticinco de junio, el acta de la oficialía electoral peticionada por la propia recurrente, misma que recayó al número de diligencia **IEE/OE/025/2026**.

Asimismo, la recurrente adujo en su demanda que, con independencia de que en el transcurso del trámite legal del medio de impugnación que nos ocupa, se hubiera expedido el acta de la oficialía electoral solicitada, a su vez le causaba afectación el hecho de que la autoridad responsable, en su caso, se fundara y motivara a partir de lo dispuesto en los artículos 32, 38, 41 y 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de Oficialía Electoral, para efecto de la ejecución y expedición de la referida acta.

Pues considera que dichas disposiciones reglamentarias son utilizadas por la autoridad responsable para ampliar, condicionar, suspender, diferir o hacer nugatorio el plazo previsto en el artículo 102, fracción II del Código Electoral, lo cual puede llegar a generar la pérdida, modificación, alteración o desaparición de indicios y elementos probatorios indispensables para constatar actos o hechos contrarios a las disposiciones electorales o principios que rigen el sistema estatal electoral, de ahí que solicita la inaplicación de la citadas disposiciones reglamentarias al caso concreto.

b. Cuestión a resolver.

La *litis* del presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable, al momento de certificar y expedir el acta de la oficialía electoral solicitada por la parte recurrente se sujetó a los plazos establecidos legalmente para ello.

Precisado lo anterior, es posible deducir que la pretensión final de la recurrente consiste en: **a)** declarar la existencia de la omisión y dilación de la autoridad responsable en la ejecución y expedición del acta de la oficialía electoral solicitada, y **b)** inaplicar al caso concreto los artículos 32, 38, 41 y 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de Oficialía Electoral, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, al ser éste un ordenamiento superior.

c. Metodología.

III. a la V. ...

...» (Énfasis añadido).

⁶ Visible a foja 171 del expediente en que se actúa.

Por cuestión de metodología, los agravios serán atendidos en el orden necesario para su resolución, por lo que se analizarán mediante bloques, atendiendo a la relación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte recurrente, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos formulados y se dé respuesta a la pretensión planteada⁷.

En ese sentido, el análisis de la controversia se realizará de la siguiente manera: en primer término en el Bloque A se analizará el quinto agravio relativo a la solicitud de inaplicación de los artículos del Reglamento de Oficialía Electoral, en un segundo momento, en el Bloque B, se estudiarán de manera conjunta los agravios primero, segundo, tercero y sexto, relacionados con la presunta omisión, retardo y dilación injustificada atribuida a la autoridad responsable en la práctica, elaboración y entrega de la certificación solicitada, y finalmente en el Bloque C, se analizarán de manera conjunta los agravios cuarto y séptimo, vinculados con la solicitud de implementación de medidas de no repetición.

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, la autoridad responsable debió diligenciar —certificar y expedir— la petición de la oficialía electoral a partir de los plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, en consecuencia, se deben **inaplicar al caso concreto** exclusivamente los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral, y por ende se **declara la existencia de la dilación** en la expedición del acta de oficialía electoral solicitada por la parte recurrente.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Facultad reglamentaria de los organismos públicos locales electorales.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones gocen de autonomía

⁷ Cfr.: Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**», consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, p.1677; y jurisprudencia 4/2000, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**», consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases previstas en la propia Constitución y en las leyes generales en materia electoral.

A su vez, el artículo 98 de la LGIPE, señala que los organismos públicos locales electorales son autoridades en la materia electoral, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejercen sus funciones con autonomía e independencia, sujetando su actuación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

En el ámbito local, el artículo 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución local, dispone que el IEE, como ente de interés público, será autoridad en la materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De lo anterior, se advierte que derivado de la autonomía con la que cuentan los organismos públicos locales electorales, los mismos tienen la facultad de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para regular su funcionamiento interno y el ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley establezca el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del IEE, reconoce expresamente la atribución del Consejo General del IEE para expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el adecuado funcionamiento del propio Instituto y el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

1.2. Límites constitucionales y legales de la facultad reglamentaria.

La SCJN ha sostenido de manera reiterada que la facultad reglamentaria encuentra sus principales límites en los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. En relación al principio de reserva de ley, corresponde exclusivamente al legislador regular los elementos esenciales de una institución jurídica, de manera que la normativa reglamentaria únicamente puede desarrollar aquellos aspectos técnicos, administrativos u operativos necesarios para la ejecución de la ley.

Por su parte, el principio de subordinación jerárquica implica que las disposiciones reglamentarias deben guardar plena congruencia con la ley que desarrollan, por lo

que no pueden modificar su contenido, ampliar sus hipótesis normativas, imponer requisitos adicionales, restringir derechos, alterar competencias o establecer consecuencias jurídicas distintas a las previstas por el legislador. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **30/2007**⁸, de rubro: «**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**».

En ese sentido, la Sala Superior⁹ ha sostenido que la potestad reglamentaria únicamente tiene como finalidad desarrollar las previsiones contenidas en la ley para hacer posible su aplicación, sin que ello autorice a la autoridad administrativa a sustituir la voluntad del legislador o modificar el contenido de las disposiciones legales, de esta manera, la ley determina los elementos esenciales de la regulación jurídica, mientras que al reglamento únicamente corresponde desarrollar cómo será la aplicación, proporcionando los mecanismos necesarios para hacer efectiva la observancia de la norma legal.

Por ello, cuando una disposición reglamentaria resulta incompatible con una norma legal de superior jerarquía, debe prevalecer esta última en observancia de los principios de supremacía constitucional y legal que rigen el sistema jurídico mexicano.

1.3. Derecho de petición y tutela judicial efectiva.

El artículo 8° de la Constitución general reconoce el derecho de petición, conforme al cual toda persona puede formular solicitudes de manera pacífica y respetuosa a las autoridades, quienes tienen el deber correlativo de emitir un acuerdo recaído a la petición formulada, el cual debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria en un plazo razonable.

La SCJN y la Sala Superior han sostenido que el contenido esencial de este derecho no se satisface con la sola emisión de una respuesta formal, sino que exige que ésta sea congruente con lo solicitado, fundada, motivada y emitida dentro de un plazo oportuno, de manera que permita al gobernado conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación de la autoridad y, en su caso, estar en aptitud de controvertirla.

La fundamentación implica que todo acto de autoridad encuentre sustento en las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que la motivación exige expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.

⁹ Véase sentencia **SUP-RAP-222/2023**.

la decisión adoptada, estableciendo una relación lógica entre los hechos acreditados y las normas aplicadas. Ambos requisitos constituyen una garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución general y resultan exigibles respecto de cualquier determinación emitida por las autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Si bien dicho precepto se dirige primordialmente a los órganos jurisdiccionales, la Sala Superior ha reconocido que el principio de tutela judicial efectiva también irradia la actuación de las autoridades administrativas cuando ejercen funciones vinculadas con la protección de derechos político-electorales o con la obtención de elementos probatorios necesarios para su defensa.

1.4. Oficialía electoral.

El artículo 101 del Código Electoral establece que la función de la oficialía electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, misma que tendrá fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 102 del mismo ordenamiento, señala que la función de la oficialía electoral comprende, entre otras atribuciones, la certificación de hechos o actos de naturaleza electoral, con el fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral dentro y fuera del proceso electoral, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

Además, se podrá realizar dicha función de oficio o previa petición presentada por un partido político, candidatura independiente o candidatura y, en este caso, deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de la oficialía electoral.

2. Valoración.

Bloque A. Estudio del agravio quinto.

De la demanda de la recurrente se advierte que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable se sujete invariablemente a lo dispuesto por los artículos 32, 38, 41 y 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de Oficialía Electoral a efecto de diligenciar la oficialía electoral solicitada, pues a su parecer dichas disposiciones reglamentarias, amplían el plazo legal previsto para tal efecto y, al ser

de naturaleza jerárquicamente inferior, no pueden modificar, suspender, condicionar ni restringir lo dispuesto expresamente por el artículo 102, fracción II del Código Electoral, de ahí que solicita la inaplicación al caso concreto de dichas disposiciones.

Ahora bien, la autoridad responsable *ad cautelam* argumentó en su informe circunstanciado que las disposiciones reglamentarias referidas en el párrafo previo, no constituían un acto novedoso para la recurrente, pues las mismas se han venido observando sistemáticamente —de forma previa— y a partir de la nueva expedición del Reglamento de Oficialía Electoral¹⁰ que las contiene, además de que dicho acto no fue impugnado por la recurrente en el momento procesal oportuno, por lo que adquirió firmeza y definitividad.

Al respecto, resulta oportuno precisar que cuando se emiten disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo vinculantes para las personas destinatarias, para efecto de su impugnación se debe observar el momento de su aplicación, ya que conforme a su naturaleza pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas.

Las disposiciones autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generen una obligación a la persona destinataria, que en el caso particular se traduce en la entrada en vigor del Reglamento de Oficialía Electoral, que fue a partir de su aprobación¹¹ por el Consejo General del IEE.

Por su parte, las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio, esto es, y en la especie, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Oficialía Electoral, cuando se solicite una diligencia de certificación de actos o hechos presuntamente contrarios a las disposiciones electorales.

De ahí que, en el presente asunto nos encontramos ante una aplicación de disposiciones reglamentarias de naturaleza heteroaplicativa, por lo que, con independencia de que la recurrente no haya impugnado —dentro del plazo previsto legalmente para ello— el contenido del Reglamento de Oficialía Electoral, una vez que fue aprobado, no se encuentra imposibilitada para que —posteriormente en un acto de aplicación concreta que le genere un posible perjuicio—, vuelva a impugnar cierta disposición del referido ordenamiento.

¹⁰ Aprobado por el Consejo General del IEE mediante acuerdo **CG-A-09/26**, el 21 de abril, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista tanto constitucional como legalmente.

¹¹ El 21 de abril, y de conformidad con lo señalado en su artículo transitorio segundo que dispuso que: «El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.».

Lo anterior bajo la inteligencia de que no existe alguna disposición que establezca que la impugnación de alguna disposición reglamentaria solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación, mejor dicho, supeditada exclusivamente a su naturaleza autoaplicativa.

Superada dicha situación adjetiva, es momento de analizar, bajo el principio de supremacía legal, si la reglamentación impugnada supera lo establecido por la ley comicial local, no sin antes advertir que, este órgano jurisdiccional electoral —basado en la naturaleza intrínseca que reviste una impugnación realizada a partir de un recurso de apelación, es decir de estricto derecho—, se enfocará al análisis de aplicación legal de las disposiciones reglamentarias específicamente precisadas en la demanda, de la que claramente se obtengan elementos mínimos que posibiliten el análisis en mención, esto es, que se precise el señalamiento expreso de los dispositivos a contrastar y el agravio que se produjo de dicho contraste.

Una vez precisado lo anterior, el Código Electoral en su artículo 102, párrafo primero, fracción II, dispone a su literalidad:

«**ARTÍCULO 102.-** La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. a la V. ...

...

...» (Énfasis añadido).

Por su parte el Reglamento de Oficialía Electoral en sus artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafos primero y segundo, y 45, párrafo primero, disponen a su literalidad:

«**Artículo 32.** La persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar:

I. La admisión de la petición.

II. La prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones.

III. La improcedencia de la solicitud.

...» (Énfasis añadido).

«**Artículo 38.** Declarada procedente la petición, la autoridad competente deberá practicar la diligencia de Oficialía Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que las circunstancias lo permitan y con el fin de evitar la pérdida de la materia de la certificación. Cuando la naturaleza de los actos o hechos lo requiera, la diligencia deberá practicarse de manera inmediata.

...» (Énfasis añadido).

«**Artículo 41.** El funcionariado que haya practicado la diligencia, elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia, dando prioridad a aquellas peticiones que hayan sido practicadas con anterioridad.

Una vez elaborada y firmada el acta circunstanciada, la persona fedataria deberá expedir y entregar a la persona solicitante copia certificada de la misma, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración, dejando constancia de dicha entrega en el expediente correspondiente. El original del acta circunstanciada se remitirá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo e integración al expediente correspondiente.

...» (Énfasis añadido).

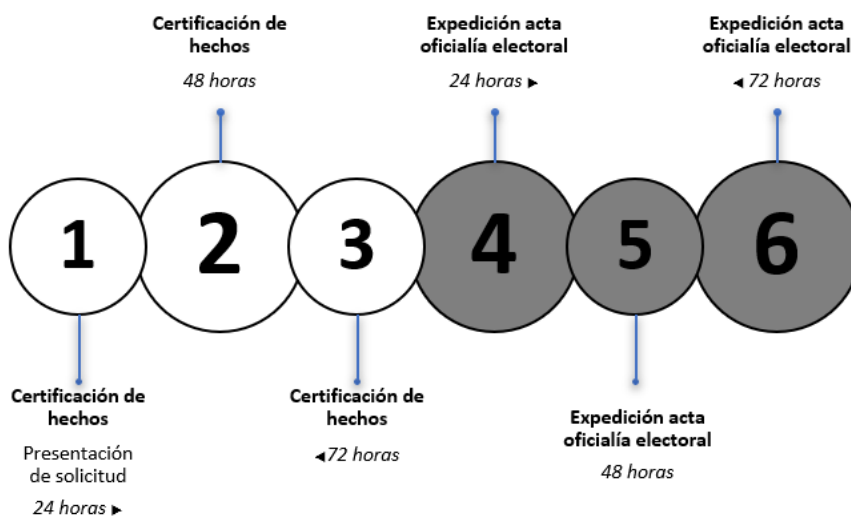
«**Artículo 45.** Las notificaciones que se practiquen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral deberán realizarse, por regla general, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto o determinación que deba notificarse y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

...» (Énfasis añadido).

De las anteriores disposiciones se desprenden los siguientes plazos a efecto de certificar y expedir un acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la oficialía electoral:

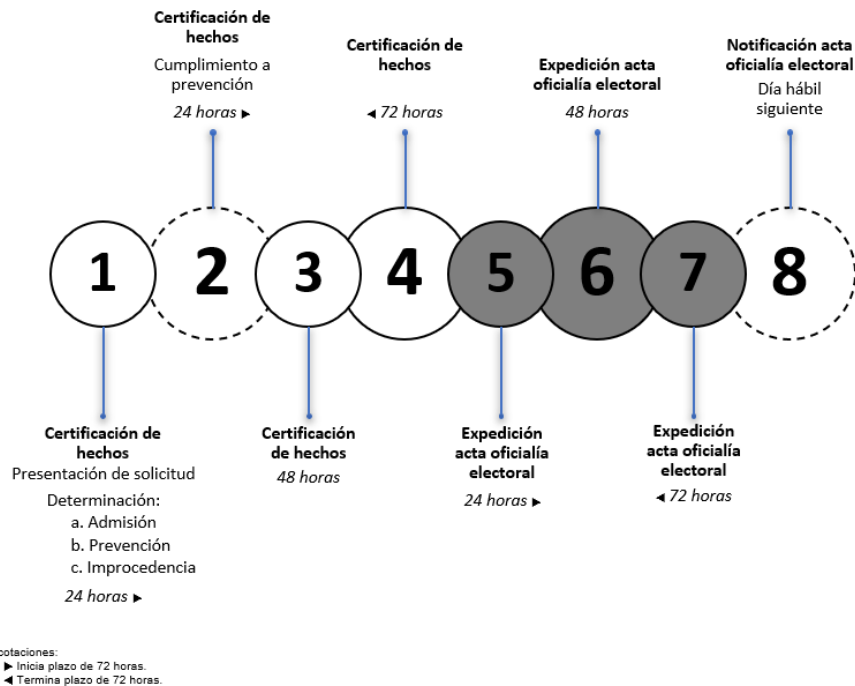
14

Código Electoral



Acotaciones:
1. ► Inicia plazo de 72 horas.
2. ◄ Termina plazo de 72 horas.

Reglamento de Oficialía Electoral



Derivado de los gráficos precisados con antelación podemos deducir que los plazos previstos en el Reglamento de Oficialía Electoral para efecto de certificar y expedir un acta circunstanciada con motivo de la solicitud de la oficialía electoral superan a los establecidos en el Código Electoral.

Pues el legislador ordinario local en el artículo 102, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, estableció dos momentos precisos para diligenciar una solicitud de oficialía electoral, siendo los siguientes:

- 1. Certificación de los hechos.** Dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.
- 2. Expedición de la certificación.** A más tardar en setenta y dos horas a partir de la certificación de los hechos.

Por su parte, el Reglamento de Oficialía Electoral derivado de sus preceptos reglamentarios 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero, establece hasta cuatro momentos posibles a efecto de diligenciar una solicitud de oficialía electoral, en los términos siguientes:

- 1. Determinación de procedencia o no de la solicitud, y en su caso prevención.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.
- 2. Certificación de los hechos.** Dentro de las setenta y dos horas, a partir de la determinación de procedencia.

3. **Expedición de la certificación.** Dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la certificación de los hechos.
4. **Notificación del acta circunstanciada.** A más tardar al día hábil siguiente de la expedición de la certificación.

Bajo esa tesitura, derivado de la aplicación del Reglamento de Oficialía Electoral se pueden presentar dos momentos adicionales que el Código Electoral no contempla al tiempo en que la autoridad responsable ejerce la función de la oficialía electoral, siendo estos los relativos: *i.* al agotamiento total de las veinticuatro horas a efecto de que la citada autoridad declare la procedencia de la solicitud de oficialía electoral, y *ii.* a la notificación dentro del día hábil siguiente a la expedición del acta circunstanciada.

Momentos que, al actualizarse en un caso específico, pueden exceder del plazo previsto legalmente en el código comicial local, el primero de ellos hasta por un plazo de veinticuatro horas adicionales a las setenta y dos horas, a efecto de certificar los hechos o actos solicitados; y el segundo, hasta por un día hábil adicional a las otras setenta y dos horas que se prevén para expedir la certificación correspondiente.

Dicha ampliación de plazos puede contravenir a la teleología de la función de la oficialía electoral, pues podría generar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones electorales.

En ese sentido, se declara **fundado** el agravio en estudio, puesto que como lo señala la recurrente en su demanda, las disposiciones reglamentarias exclusivamente pueden regular aspectos instrumentales, operativos y administrativos de la función de la oficialía electoral, no así alterar el plazo legal previsto en un ordenamiento de mayor jerarquía como lo es el Código Electoral.

Pues es de explorado derecho que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al

ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

A ese tenor, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla¹².

A su vez es menester señalar que, las disposiciones reglamentarias están limitadas —además del principio de reserva de ley— por el principio de subordinación jerárquica, en tal sentido, su validez se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, por consiguiente no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Por lo tanto, en el caso particular, **exclusivamente los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias**¹³ previamente citadas, para la certificación y expedición de la diligencia —a partir de la solicitud— de la función de la oficialía electoral, **no guardan congruencia con los plazos establecidos, para tales efectos, en el artículo 102, primer párrafo, fracción II del Código Electoral**, luego entonces, van en contra de la esencia de la función de la oficialía electoral que el poder legislativo local quiso impregnar al momento de configurar los imperativos locales en dicha materia electoral, así como no encuentran armonía con la voluntad manifiesta en el texto legal, lo cual permite deducir la **contravención al principio de supremacía legal**.

Ahora bien, si bien es cierto que las disposiciones reglamentarias que ahora se analizan fueron aprobadas con la finalidad de dar operatividad a la función de la oficialía electoral prevista en el Código Electoral, en el sentido de establecer un debido procedimiento —análisis de procedencia de la solicitud, prevención, admisión,

¹² Lo cual encuentra sustento jurídico en las tesis jurisprudenciales **79/2009** y **30/2007** de rubros respectivamente: «**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**» y «**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**», aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ En los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral.

certificación, expedición y notificación del acta circunstanciada— a efecto de estar en posibilidad de expedir válidamente una certificación de hechos o actos, no menos cierto es que dichas etapas procedimentales deben tomarse en consideración al momento de certificar y expedir un acta de oficialía electoral.

Ello bajo el entendido de que, en primer momento la autoridad responsable debe analizar la procedencia de las solicitudes del ejercicio de la función de la oficialía electoral, pues no toda solicitud puede ser admitida sin un estudio previo de procedencia¹⁴, ya que deben circunscribirse a la materia electoral, justificándose particularmente en la referencia presuntiva de afectación a determinado proceso electoral local o en la vulnerabilidad de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A su vez, resulta conforme a derecho y en observancia de los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, el acto adjetivo de la prevención que realice la autoridad responsable, en el supuesto de que cierta solicitud no contenga alguno de los requisitos menores que mandata el artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución general, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así también, es conforme a derecho y a los principios citados en el párrafo previo, la actuación adjetiva de la notificación del acta circunstanciada derivada de la diligencia de la función de la oficialía electoral que realice la autoridad responsable, pues dicha actuación tiene la finalidad de dar a conocer legal y válidamente a la parte interesada la determinación correspondiente.

No obstante, y a efecto de que la autoridad responsable no actúe por encima de lo ordenado por el legislador ordinario en el Código Electoral, dichas actuaciones adjetivas o procesales deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II de dicho ordenamiento comicial.

Es decir, los actos relativos al análisis de procedencia, prevención y admisión de la solicitud de la función de la oficialía electoral deben realizarse y desahogarse, según corresponda, dentro del primer momento de las setenta y dos horas, contemplado en el multicitado artículo comicial, en el que la autoridad responsable debe ejecutar la certificación de hechos, ya que aun y cuando el Código Electoral no contemple dichas etapas o actuaciones procesales, lo cierto es que, como se ha explicado, las mismas

¹⁴ Para ello se deben analizar las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Oficialía Electoral.

deben llevarse a cabo para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, antes de emitir una determinación.

Mientras que la notificación de las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de la función de la oficialía electoral debe realizarse dentro del segundo momento previsto en la disposición electoral local señalada, mismo que corresponde al plazo de setenta y dos horas para la expedición del acta circunstanciada atinente, pues independientemente de que el Código Electoral no contemple un señalamiento expreso para que la notificación se practique, basados en una interpretación pro persona que beneficie a la parte peticionaria, debe entenderse que la notificación se encuentra inmersa en el momento de la expedición del acta circunstanciada.

Solo de tal manera las disposiciones reglamentarias materia del presente estudio de legalidad, no podrían considerarse por encima de lo mandado por la diversa prevista en el Código Electoral, y por consiguiente se respetaría el principio de supremacía legal.

No representa obstáculo alguno señalar además que, los plazos legales fijados, a través de la libertad configurativa del poder legislativo local, en la fracción II, párrafo primero del artículo 102 del Código Electoral, a diferencia de los plazos reglamentarios regulados por el Consejo General del IEE en el Reglamento de Oficialía Electoral, maximizan el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en el artículo 17 de la Constitución general; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica».

Pues los referidos plazos legales garantizan —con mayor prontitud y expeditéz— la función intrínseca de la oficialía electoral, relativa a constatar hechos y/o actos que puedan afectar la equidad en la contienda o constituyan infracciones a las disposiciones electorales, evitar que los indicios o elementos relacionados con aquellos se pierdan o alteren y recabar elementos probatorios.

Bloque B. Estudio conjunto de los agravios primero, segundo, tercero y sexto.

A dicho de la recurrente, le causa agravio que la autoridad responsable no haya practicado, elaborado y expedido dentro del plazo legal —establecido en el artículo 102, fracción II del Código Electoral— la certificación solicitada a través de la función de la oficialía electoral el día quince de junio, pues a su parecer, desde el momento de la presentación de la solicitud hasta el momento de la presentación de la presente apelación, transcurrió en exceso el tiempo fijado para ello, sin que mediara de por

medio alguna determinación que fundara y motivara dicha omisión y dilación de expedición de la certificación requerida, lo cual viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

A su vez causa afectación a la recurrente la dilación de la expedición del acta circunstanciada que se levante con motivo de la certificación, pues considera que con ello se vulnera su derecho de contar con pruebas oportunas, idóneas y eficaces, ya que de no actuar con agilidad y en el plazo establecido legalmente podría ocasionar que los hechos que deban ser certificados desaparezcan, se modifiquen, borren o alteren.

Respecto de los agravios precisados con antelación, este Tribunal Electoral los considera por una parte **fundados**, y por otra **inoperantes**.

Ello debido a que el quince de junio, siendo las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, la recurrente solicitó¹⁵ a la autoridad responsable el ejercicio de la función de la oficialía electoral para la certificación de ciertos hechos y/o actos que consideró presuntamente contrarios a las disposiciones electorales.

Siendo hasta el día veinticinco de junio siguiente, que la autoridad responsable notificó el acta circunstanciada derivada de la diligencia de la oficialía electoral con motivo de la solicitud de la recurrente.

Tras el apartamiento —para este asunto en específico— de los plazos previstos en el Reglamento de Oficialía Electoral analizados en el bloque previo del presente apartado, de lo anterior se colige que, si la presentación de la solicitud de la oficialía electoral fue a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de junio, a partir de ese momento corría el cómputo del plazo de setenta y dos horas¹⁶ para que la autoridad responsable certificara los hechos, mismo que debió terminar a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de junio, tras lo cual a más tardar en otras setenta y dos horas¹⁷ debió expedir la certificación, es decir, en el extremo de que la autoridad responsable hubiera terminado la certificación de los hechos hasta el último minuto que tenía legalmente para ello, esto es, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de junio, debía expedir la

¹⁵ Visible a fojas de la 67 a la 76 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Plazo dentro del cual se debieron agotar y desahogar todas las etapas procesales relativas a la procedencia de la solicitud de la función de la oficialía electoral.

¹⁷ Plazo dentro del cual se debió practicar la notificación del acta circunstanciada originada a partir de la certificación de hechos solicitada.

certificación a más tardar a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de junio¹⁸.

Ahora bien, en el caso particular, la autoridad responsable inició la diligencia de la certificación de hechos el día dieciocho de junio a las doce horas con dos minutos¹⁹, y la finalizó el día diecinueve de junio a las diez horas con treinta y tres minutos²⁰, de ahí que, el primer momento referente a la certificación de hechos en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, **no se cumplió** por parte de la autoridad responsable, ya que tenía a más tardar a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de junio para ejecutar dicha certificación, y fue hasta el día diecinueve siguiente, a las diez horas con treinta y tres minutos que concluyó con la certificación.

Por lo que respecta al segundo momento legal relativo a la expedición de la certificación, la autoridad responsable concluyó el acta circunstanciada a las diez horas con doce minutos del día veinticuatro de junio²¹, misma que notificó a la recurrente el día siguiente²², luego entonces la autoridad responsable **tampoco cumplió** con el plazo legal previsto para efecto de expedir la certificación respectiva, pues el plazo máximo para tal efecto era el día veintitrés de junio a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, y dicha autoridad lo notificó hasta el día veinticinco de junio.

Lo anterior demuestra una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable tanto en la ejecución como en la expedición de la referida certificación conforme a los dos plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, de ahí la parte **fundada** de los agravios.

No obstante, fuera de lo señalado previamente, la parte **inoperante** de los agravios radica en que ya **no sobrevino una omisión de la autoridad responsable**, a partir del momento en que expide a la recurrente la certificación de hechos solicitada, lo cual ocurrió el día veinticinco de junio.

Lo anterior, en razón de que con la expedición del acta circunstanciada recaída a la diligencia de oficialía electoral número **IEE/OE/025/2026**, la autoridad responsable

¹⁸ De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Oficialía Electoral, fuera de proceso electoral, serán días hábiles los laborables, entendiéndose por estos todos los días excepto sábados y domingos, los declarados inhábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que la persona titular de la presidencia del Consejo General determine la suspensión de labores mediante circular o acuerdo. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas de las ocho treinta a las dieciséis horas.

¹⁹ Visible a foja 94 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 119 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a foja 119 del expediente en que se actúa.

²² Visible a foja 171 del expediente en que se actúa.

certificó todos los actos y/o hechos solicitados por la recurrente en su petición de oficialía electoral presentada el pasado quince de junio, luego entonces, no se perdieron o alteraron los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que a su parecer pudieran constituir presuntas infracciones a las disposiciones electorales, menos aún se visualiza alguna vulneración a su derecho de contar con medios probatorios.

Por lo tanto, al quedar superada la omisión por la propia autoridad responsable, aún y cuando la certificación no se haya realizado bajo los plazos legales, este Tribunal Electoral atento al principio *non reformatio in peius*²³, **no considera oportuno ordenar la expedición de una nueva acta circunstanciada** que certifique —dentro de los plazos legales previstos en el ordenamiento comicial local—, los hechos y/o actos solicitados por la recurrente a partir de la función de la oficialía electoral, pues de ser así, ello podría implicar empeorar la situación de la recurrente o privarla de lo que ya obtuvo de la diligencia de la oficialía electoral.

Bloque C. Estudio conjunto de los agravios cuarto y séptimo.

22

A consideración de la recurrente, le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en reiteradas ocasiones ha incurrido en retrasos injustificados para la expedición de las certificaciones solicitadas a través de la función de oficialía electoral, de ahí que solicita que se apliquen medidas de no repetición, pues a su parecer permitir a dicha autoridad seguir así, generaría un incentivo indebido para que ésta continúe violando lo dispuesto en el artículo 102, fracción II del Código Electoral.

Derivado de ello, la recurrente considera que este Tribunal Electoral, a partir de su facultad para aplicar medidas de apremio, prevista en el artículo 328 del Código Electoral, debe dictar medidas eficaces para hacer cesar la omisión de la expedición del acta circunstanciada solicitada.

Los agravios en estudio se consideran **inoperantes**, porque más allá de establecer una afectación a su esfera jurídica de derechos, van encaminados a solicitar ciertas actuaciones por este Tribunal Electoral a efecto de obligar a la autoridad responsable a que cese en la violación de los plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, luego entonces, los agravios que se analizan ahora resultan inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta el acto impugnado, y si lo hace lo hace de forma genérica.

²³ No reformar para empeorar.

Aún más, es oportuno precisar que, al haberse declarado fundado el agravio séptimo de la demanda de la recurrente, los efectos jurídicos exclusivamente se ciñen al caso concreto del presente medio impugnación, es decir, no tiene efectos generales, puesto que no se han declarado inconstitucionales las porciones normativas de las disposiciones reglamentarias aplicadas por la autoridad responsable para efecto de expedir las actas circunstanciadas con motivo de la función de la oficialía electoral.

Bajo ese entendido, y debido a que no nos encontramos ante la resolución de una causa de naturaleza contenciosa, ni mucho menos ante la declaración de un incumplimiento por parte de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral no puede aplicar una medida de apremio o de no repetición, tal como lo solicita la recurrente, pues dichas medidas solo son aplicables a partir de la acreditación de un incumplimiento, supuesto que no se configura en la resolución del presente asunto.

3. Pronunciamiento a solicitud.

Finalmente, respecto a la solicitud de la recurrente de dar vista al Órgano Interno de Control del IEE, este Tribunal Electoral estima **no ha lugar** atender a su petición.

23

Lo anterior, en virtud de que es criterio reiterado de Sala Superior²⁴, que la facultad de dar vista es discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del tribunal local, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento, sin que implique una obligación del órgano resolutor.

De ahí que, derivado de que del escrito de demanda no se advierten elementos claros y suficientes sobre la posible comisión de una infracción de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del IEE, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de considerarlo pertinente acuda ante las autoridades correspondientes a presentar los medios de defensa que considere procedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VII. Resuelve:

Primero. Se **inaplican**, al caso concreto, exclusivamente los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

²⁴ Véase la sentencia recaída al expediente **SUP-JE-8/2023**.



Segundo. Se declara **existente** la dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para certificar y expedir el acta circunstanciada correspondiente, con motivo del ejercicio de la función de la oficialía electoral solicitada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívense** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

24

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ